

Recurso de Revisión: **RR/099/2016/RST**
 Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Partido Verde Ecologista de México**
 Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y CINCO (85/2016)

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/099/2016/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su interposición de recurso de revisión haber formulado una solicitud de información al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en punto de las veinte horas, con veintidós minutos, del nueve de junio de dos mil dieciséis, teniéndose por recibida en trece siguiente, identificada con el número de folio **00061716**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito, durante el periodo que comprende del primero de enero de 2015 hasta el 20 de junio del 2016, los montos económicos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; los montos de financiamiento público; los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; y el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas en las que tuvieron participación. Y cómo se ejercieron esos recursos económicos durante el periodo solicitado, por lo que requiero se adicionen los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro documento que compruebe o certifique la utilización de los recursos" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la particular manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en cuatro de agosto del año que transcurre, [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra del Partido Verde Ecologista de México, presentando este medio de defensa mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico turnó el expediente a la ponencia de la Comisionada **Rosalinda Salinas Treviño**.

IV.- En base a lo anterior, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión y declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran, dentro del término de siete días hábiles, lo que a su derecho conviniera; quedando legalmente notificados de lo anterior en esa propia fecha, sin que alguna de ellas formulara manifestación alguna.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia referida, mediante proveído de uno de septiembre de dos mil dieciséis, ante el evidente silencio de las partes, se declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende que en el apartado "Acto que se recurre y puntos petitorios", expuso lo siguiente:

"NO SE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (Sic)

En el mismo sistema, en el apartado que se titula: "**RESPUESTA**", se desprende lo siguiente:

"Sin Respuesta" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a esgrimir lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias del expediente en comento, se obtiene que el día en que fue enviado el correo electrónico respectivo fue el quince de dos mil dieciséis, por lo tanto, se tuvo por notificada a ambas partes en dieciséis siguiente, en consecuencia, el término para rendir sus alegatos inició en diecisiete y concluyó el veintiséis de agosto del año en que se actúa, descontándose de dicho cómputo los días veinte y veintiuno de agosto del referido año.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.**

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de interposición, [REDACTED] expuso que en diez de junio de dos mil dieciséis, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Partido Verde Ecologista de México, identificada con el folio **00061716**.

Dicha solicitud consistió en que se le proporcionaran los montos económicos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por los militantes, así como los montos autorizados de financiamiento público y privados; del mismo modo la relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.

RIA
VA

Aunado a ello, el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas en las que tuvieron participación; del mismo modo, requirió se le informará la forma en que se ejercieron dichos recursos económicos, razón por la cual solicitó los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otro documento que comprobara o certificara la utilización de los recursos, todo lo anterior del primero de enero de dos mil quince, al veinte de junio de dos mil dieciséis.

Solicitud que manifiesta la particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual, inconforme con lo anterior, acudió ante este organismo de transparencia, a interponer el recurso de revisión, que hoy se resuelve.

Ahora bien, el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio de presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante, hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

En base a lo anterior, mediante proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, fue admitido el medio de defensa y declarado abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes expresaran lo que estimaran pertinente, lo que fue notificado tanto a la recurrente como a la autoridad por la vía electrónica en quince de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el día en que se les tuvo por notificada a ambas partes fue el dieciséis de agosto del año en curso, en consecuencia, el término para rendir sus alegatos inició en diecisiete y concluyó el veintiséis, ambos del mes de agosto del año en comento, descontándose de dicho cómputo los días veinte y veintiuno de agosto del referido año.

Precluído el término y en atención al artículo 168, fracciones ~~VI~~ y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

Sin embargo, de una exploración oficiosa por parte de este organismo garante, dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), se obtuvo que la autoridad señalada como responsable, dio respuesta a la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, en siete de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se inserta a continuación:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00061716	09/06/2016	Partido Verde Ecologista de México	F. Entrega información vía Infomex	07/09/2016	

Entrega información vía Plataforma

Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER PUNTO DE LA SOLICITUD, SE LE HACE SABER AL INTERESADO, QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, NO PERCIBE CUOTAS ORDINARIAS NI EXTRAORDINARIAS POR PARTE DE SUS MILITANTES. ASIMISMO SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NO RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE NINGÚN TIPO, NI ORDINARIO NI EN PRE CAMPAÑA Y/O CAMPAÑA. AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE PERCIBE ES INFORMACIÓN PUBLICA Y SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA:http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_15_2016.pdf

archivo adjunto de respuesta terminal

(No hay archivo adjunto)

Información CS
 RIA
 UA
 itait

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión.

1.- La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de nueve de junio de dos mil dieciséis.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, no esgrimió consideración alguna en el presente expediente, sin embargo de inspección efectuada por este Instituto de Transparencia se obtuvo que, la Unidad de Transparencia en siete de septiembre del año en curso, brindo una respuesta a la parte recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Por lo que, fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de dar respuesta a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la particular a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de quince de agosto del presente año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por lo que, en uno de septiembre del año en curso, la Comisionada ponente dicto proveído que declaro cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, este Organismo Garante, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio 00061716, correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

The screenshot shows a web interface for a public consultation system. At the top, there are navigation icons and a search bar. Below that, the text 'Consulta Pública' is displayed on the left, and '1 Solicitud' is on the right. A specific record is highlighted with the number '1' and the folio '00061716'. Below this, a table lists the details of the request.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00061716	09/06/2016	Partido Verde Ecologista de México	F. Entrega Información vía Infomex	07/09/2016	

De la anterior inspección se desprende que, la solicitud en comento, fue presentada en nueve de junio del presente año, ante la Unidad de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, siendo respondida por dicha autoridad en siete de septiembre del año en curso, entregándose la información por la misma vía.

Asimismo, al acceder a la respuesta mencionada se obtuvo un cuadro de dialogo mediante el cual la autoridad recurrida esgrimió:

"POR LO QUE RESPECTA AL PRIMER PUNTO DE LA SOLICITUD, SE LE HACE SABER AL INTERESADO, QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, NO PERCIBE CUOTAS ORDINARIAS NI EXTRAORDINARIAS POR PARTE DE SUS MILITANTES. ASIMISMO SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NO RECIBE FINANCIAMIENTO PRIVADO DE NINGÚN TIPO, NI ORDINARIO NI EN PRE CAMPAÑA Y/O CAMPAÑA. AHORA BIEN POR LO QUE RESPECTA AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE PERCIBE ES INFORMACIÓN PUBLICA Y SE PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA:http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_15_2016.pdf"
(Sic)

Del análisis de lo anterior, se puede entender que el ente responsable le responde a la particular que no percibe cuotas ordinarias, ni extraordinarias por parte de sus militantes, así como tampoco financiamiento privado de ningún tipo, ni ordinario ni en precampaña o campaña.

Aunado a lo anterior, le indicó que el financiamiento público que percibe es información pública, la cual podía ser consultada en la liga electrónica que le proporcionó, por medio de la cual es posible visualizar el acuerdo **IETAM/CG-15/2016**, emitido por el Consejero General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas que les corresponden a los partidos políticos durante el año dos mil dieciséis.

En ese sentido, el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original de la particular; resultando un sobreseimiento, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder la solicitud de información de la particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en siete de septiembre del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de la respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente en siete de septiembre del año que transcurre, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Partido Verde Ecologista de México, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED], ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en siete de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado

de referencia modifico el acto el acto reclamado al brindarle a la parte recurrente una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la autoridad responsable, dejo sin efectos el acto reclamado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

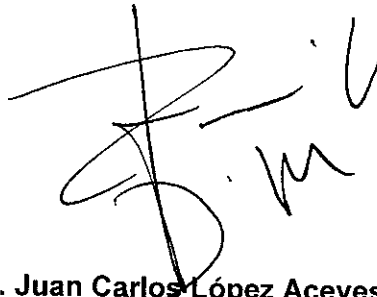
PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Partido Verde Ecologista de México, en

virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



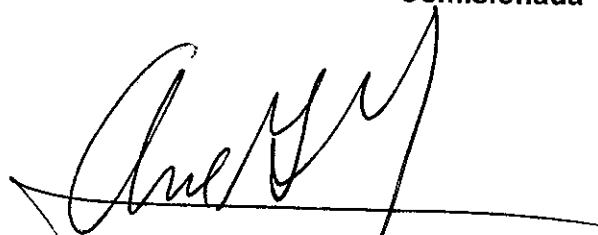
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo